



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

58101/2025

M[REDACTED], K[REDACTED] c/ M[REDACTED], S[REDACTED] A[REDACTED]
s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, 08 de octubre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El señor S[REDACTED] A[REDACTED] M[REDACTED] apeló la resolución del 10 de septiembre de 2025. En ese fallo la jueza de primera instancia hizo lugar a la petición efectuada por la señora K[REDACTED] M[REDACTED] y, en consecuencia, la autorizó a retornar a los Estados Unidos de América junto a sus hijos S[REDACTED] J[REDACTED], R[REDACTED] K[REDACTED], M[REDACTED], l[REDACTED] M[REDACTED] e l[REDACTED] M[REDACTED].

El progenitor fundó su recurso el 23 de septiembre y la contestación del memorial de agravios tuvo lugar el 1 de octubre.

Finalmente, la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara dictaminó el 2 de este mes y propició la confirmación de lo decidido.

II. De los antecedentes de la causa surge que en la presentación del 7 de agosto la señora K[REDACTED] M[REDACTED] solicitó autorización para regresar a los Estados Unidos de América junto a sus cinco hijos. Dijo que su pedido se debe a que ese es su país de origen, el lugar donde ha vivido siempre y en donde decidió formar su familia. Afirmó que ni sus tres hijos más grandes ni ella saben hablar el idioma español, que en lo atinente a la escolarización han tenido tanto en su país natal como el breve periodo en este país *homeschooling* y que se encuentra imposibilitada de acceder a un empleo, fundamentalmente porque se ocupa del cuidado exclusivo de sus cinco hijos, dos de ellos lactantes recién nacidos. También indicó que sus hijos no tienen interacción con amigos de su edad ni con familiares y que es ella quien se ocupa en forma exclusiva tanto de su escolarización como de sus cuidados. Por último, destacó que se encuentra en este país sin una red de contención y con la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

imposibilidad de comunicarse en el idioma local, circunstancias que tornan insostenible en el tiempo y perjudicial para todo el grupo familiar su permanencia en este medio.

El apelante se opuso a ese pedido el 6 de agosto. Expresó que arribaron al país en enero de este año con la intención de establecer el domicilio familiar y sostuvo que los niños tienen en Argentina un entorno seguro, acceso a una nueva cultura e idioma y oportunidades que deben ser preservadas, con acceso equilibrado a ambos progenitores.

La jueza, como se anticipó, admitió la solicitud. Para decidir de ese modo, consideró especialmente las circunstancias familiares detalladas por la progenitora en la audiencia celebrada y la opinión de los niños, todo lo cual la llevó a concluir que el centro de vida se encuentra en los Estados Unidos de América y que, por lo tanto, el interés superior de los niños aconseja autorizar su traslado.

El apelante sostiene en su recurso que la magistrada hizo una valoración equivocada acerca de cuál es el centro de vida de los niños y cuestiona la manera en la que se aplicaron diversos principios al caso. También afirma que se consideró una denuncia por violencia de género no probada y que, en cambio, se omitió valorar la importancia del vínculo paterno en la crianza de sus hijos.

III. La cuestión debe ser enmarcada en la órbita del artículo 645 inciso c] del Código Civil y Comercial de la Nación que, entre los actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores incluye la autorización para salir de la República o el cambio de residencia permanente en el extranjero. En los casos en que no exista acuerdo y se requiera la intervención judicial, esta debe tener en miras el “interés familiar”.

Esta sala ya se ha pronunciado en el sentido que al examinar situaciones como la presente resulta fundamental considerar el interés familiar basado, esencialmente, en el interés superior de los menores de edad, a fin de llegar a la solución más justa y razonable en el caso concreto. Existe una humanización del interés familiar y, por lo tanto, este se ha de identificar siempre con





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

el interés del miembro involucrado, en la medida que la pretensión esgrimida –se trate del cónyuge, conviviente, padres o hijos– sea legítima, no abusiva y encuadrada dentro de las reglas de la solidaridad familiar. De allí que cuando se decide sobre cuestiones que atañen a menores de edad, el interés superior de los niños y el interés familiar no tendrán connotaciones diferenciadas (conf. Mizrahi, Mauricio L., *Responsabilidad parental*, Buenos Aires, Astrea, 2015, págs. 31/34 y 293; esta Sala, “C.C., M.A. c. F.de F., P.D. s. Autorización”, expte. n° 12691/2022 del 12 de mayo de 2023).

Lo dicho no equivale a predicar que las decisiones deban ser tomadas basadas exclusivamente en el deseo manifiesto o presumido de los niños. Sin embargo, su sentir es de ineludible valoración para la magistratura en orden a asumir las decisiones sometidas a conocimiento por las divergencias suscitadas entre los adultos a su cargo, siempre con la consideración de su capacidad progresiva.

En definitiva, la decisión sometida a consideración debe adoptarse fundamentalmente en función de los intereses de los niños. Este interés superior, reconocido en el artículo 3.1 de la CDN y los artículos 26, 639 y 707 –entre otros– del Código Civil y Comercial, supone como ha dicho el máximo tribunal federal separar conceptualmente aquel interés del menor como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, del de los padres (Fallos: 328:2870, considerando 4° voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay). Apunta a dos finalidades básicas cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio de intervención institucional destinado a protegerlo (Fallos: 328:2870). Implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención (Fallos: 318:514), debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción, que implica escucharlos con todas las garantías a fin de hacer efectivos sus derechos (Fallos, 331:2691).

Tal como lo ha apuntado este tribunal en otras ocasiones, se trata de un concepto de textura abierta, sujeto a múltiples interpretaciones, de contenido indeterminable en abstracto, que deberá ser precisado en cada caso concreto (conf. esta Sala, “*Incidente n° 1 en L., Y. P. c. B., A. E. s. régimen de comunicación*”, expte. n° 35395/2016/1 del 6/7/2018; íd., “*S., S. L. c. B., S. T. s. régimen de visitas*”, expte. n° 93.138/2011 del 10 de septiembre de 2015). En esa inteligencia, su contenido debe determinarse en función de los elementos incorporados al proceso y del contexto social, familiar y personal de los menores.

IV. Este colegiado coincide con el criterio propiciado por la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara para concluir que el interés superior de los niños aconseja confirmar lo decidido.

En ese sentido, como lo destacó especialmente la jueza, el pedido de la progenitora implica nada menos que el regreso al centro de vida junto con sus cinco hijos, quienes desde hace varios meses residen con ella en un hotel. Así, es incuestionable lo afirmado en el fallo acerca de que la denunciante se encuentra atravesada por múltiples factores de vulnerabilidad, pues se trata de una mujer migrante, sin redes de contención familiar y social en el país, a la vez que se encuentra al cuidado exclusivo de cinco hijos, dos de ellos lactantes nacidos hace pocos meses. A lo largo de los años se ha dedicado al cuidado y la educación de sus hijos, no domina el idioma local y por ello en las condiciones actuales las posibilidades de lograr una inserción laboral, social y educativa del grupo familiar son sumamente difíciles.

La magistrada tomó contacto personal con las partes en la audiencia llevada a cabo el 18 de agosto con la presencia de intérpretes, debido a que ninguno de ellos domina el idioma español.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

La progenitora manifestó de manera expresa la necesidad de regresar a los Estados Unidos de América junto a sus hijos, por constituir dicho país el centro de vida de todo el grupo familiar. Dijo que la presencia en este país se le volvió insostenible y que carece de red de contención afectiva y económica, lo que repercute directamente en el bienestar de los niños. Expresó que en su país de origen cuentan con la contención de los abuelos maternos y demás familiares cercanos, quienes no solo constituyen un sostén emocional sino también material. También señaló que si bien es cierto que la idea originaria era permanecer mayor tiempo en este país, las circunstancias se modificaron por completo luego de que el progenitor se retirara del hogar. En definitiva, sostuvo que el regreso a Michigan es indispensable para restablecer la estabilidad familiar y el pleno ejercicio de sus derechos.

El progenitor, por su parte, relató que el plan de residir en Argentina fue de toda la familia y que la denunciante cambió de opinión luego de la separación. Se comprometió a presentar un plan de financiamiento y cotidianeidad de vidas separadas en la ciudad de Buenos Aires que comprenda vivienda, salud y escolaridad.

Posteriormente, el 20 de agosto, se llevó a cabo la audiencia con los niños S [REDACTED] J [REDACTED] (11 años), R [REDACTED] K [REDACTED] (7 años) y M [REDACTED] B [REDACTED] (7 años) en los términos del artículo 12 de la CDN. El acto también se desarrolló con intérpretes debido a que entienden muy poco español. Los niños manifestaron que su arribo al país se produjo inicialmente con motivo de unas vacaciones, pero que luego el progenitor decidió su permanencia definitiva en el país, mudanza que calificaron de caótica. Refirieron que, tras un período inicial de convivencia, su papá se trasladó a otro domicilio y quedaron a cargo de su mamá. El mayor de ellos, S [REDACTED], dijo que debió asumir ciertos cuidados respecto de sus hermanos mellizos recién nacidos. Todos coincidieron en que en Estados Unidos tenían amigos, actividades y vínculos familiares que se vieron abruptamente interrumpidos, a la vez que expresaron su deseo de regresar a su ciudad natal en donde se encuentran sus abuelos maternos y el resto de su entorno.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Frente al contexto descripto, ninguno de los agravios logra rebatir lo argumentado por la jueza para sostener su decisión de autorizar el regreso de los niños a los Estados Unidos de América. En especial, lo alegado por el apelante acerca de que se habría considerado de manera equivocada cuál es el centro de vida de los niños –pues a su criterio lo es esta ciudad– no es compartido por este tribunal. Si bien la Convención no se detiene en definir ese concepto, no cabe duda de que se trata de un punto de conexión diferente al domicilio y a la simple residencia o habitación, pues implica la presencia, el asentamiento e integración de los niños en un determinado medio o entorno social. Quizás la definición más acertada sea el lugar donde se encuentra el centro de los afectos de los niños (conf. Cataldi, Myriam M. – Notrica, Federico, “*El ‘centro de vida’ como pauta integrante del superior interés del niño y su impacto procesal*”, TR LALEY AR/DOC/1258/2019 y sus citas), todo lo cual lleva a compartir el criterio de la magistrada en cuanto que el centro de vida de los niños es la ciudad de Michigan.

Por otra parte, tampoco son atendibles las quejas que objetan la aplicación del principio de estabilidad, del interés superior del niño y que sostienen que se habría omitido considerar la importancia del rol paterno en la crianza de los niños. El pronunciamiento apelado tuvo especialmente en cuenta que el interés superior de los niños les otorga una tutela preferente y que por esa razón debe prevalecer por sobre el resto de los derechos invocados, incluso el de los padres, sin que las afirmaciones vertidas en el memorial permitan arribar a una conclusión distinta.

Para terminar, este colegiado también estima correcta la apreciación de la jueza acerca de la cuestión debe ser decidida con perspectiva de género. Se trata de una categoría transdisciplinaria de enfoque globalizador que se construye sobre roles y funciones atribuidas a hombres y mujeres en una sociedad de un lugar y una época determinados (Gamba), siendo menester vencer la “extraordinaria inercia que resulta de la inscripción de las estructuras sociales en el cuerpo” (Pierre Bourdieu); busca erradicar los estereotipos que hemos aprendido desde las épocas más lejanas de la historia, y que tenemos como “inscriptos” en nuestro propio





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

ser, lo cual conlleva un trabajo largo y paciente que incluye tareas de aprendizaje, de formación de conciencias y desarrollo de amplias políticas de Estado para revertirlos (Medina, Graciela, “Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”, La Ley Online AR/DOC/4155/2016).

Así las cosas, la valoración del informe elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica que dio inicio a este expediente y de los demás antecedentes de la denunciante solo son una derivación razonada de esa premisa. Además, como ya lo indicó esta sala al confirmar las medidas de resguardo que habían sido ordenadas en su momento, la finalidad de la tutela procesal diferenciada prevista por la ley 26.485 se endereza al cese del riesgo que pesa sobre la víctima y a evitar el agravamiento de los eventuales perjuicios que hubiera sufrido, sin que importe un pronunciamiento de mérito acerca de la veracidad de todos hechos alegados o las distintas afirmaciones vertidas por las partes.

V. En definitiva, a modo de conclusión, este tribunal considera que la jueza llevó adelante este procedimiento con la celeridad y premura que imponía la delicada situación relatada por la denunciante, resguardó especialmente los principios procesales que rigen los procesos de familia, aplicó la herramienta en este caso insoslayable de perspectiva de género, y dictó un pronunciamiento fundado que respeta el interés superior de los niños y el bienestar familiar.

Por ello, entonces, será desestimado el recurso y confirmada la decisión. Las costas de alza, no obstante, serán distribuidas por su orden debido a la temática debatida y a las particularidades del caso (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).

Por todo lo dicho, de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar el pronunciamiento del 10 de septiembre de 2025; y 2) Distribuir las costas de alza por su orden.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by PAOLA
GUIADO
Date: 2025.10.08 08:33:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN PABLO
RODRÍGUEZ
Date: 2025.10.08 09:48:09 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA
ITURBIDE
Date: 2025.10.09 13:01:29 ART



#40299910#475187001#20251008083344243